



EL DERECHO AL OLVIDO DE LOS CONDENADOS POR
TERRORISMO

ALEJO FERNÁNDEZ MARTÍN

DOCTORANDO CONTRACTUAL IDEx EN LA UNIVERSIDAD DE ESTRASBURGO

CÁTEDRA JEAN MONNET DE DERECHO PRIVADO EUROPEO
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

WORKING PAPER
4/2018



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Resumen: Podemos definir la técnica del perfilado como aquella que *“consiste en el tratamiento de los datos personales para analizar o predecir los elementos en relación a una persona”*. Esta técnica puede ser capaz de *“predecir”* los ataques terroristas con una gran precisión. Los avances tecnológicos en esta materia pueden incitar a los gobiernos a utilizarla en su lucha contra el terrorismo. Sin embargo, el *“perfilado”* necesita una recolección de datos personales. El grupo europeo de protección de datos del artículo 29 (GT 29), creado por la Directiva 95/46/CE, se muestra reacio frente a esta técnica ya que se opone a la recolecta abusiva de estos últimos. En efecto, la utilización de esta técnica puede plantear problemas en cuanto al respecto de las exigencias de la Carta de los derechos fundamentales, concretamente, en cuanto al derecho a la protección de datos de carácter personal recogido en su artículo 8. La Directiva 2016/680 del 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en materia penal prevé en su artículo 16 el *“derecho al olvido”* en cuanto que reconoce un derecho a la supresión de datos personales. El objeto de la presente contribución consiste en analizar el alcance del derecho a la supresión de datos personales (derecho al olvido) previsto la Directiva 2016/680, centrándonos en los condenados por terrorismo, y a la luz del artículo 8 la Carta de derechos fundamentales.

Título: El derecho al olvido de los condenados por terrorismo

Palabras clave: lucha contra el terrorismo, derecho al olvido, privacidad, datos personales, Carta de derechos fundamentales de la Unión europea.

Abstract: *We can define the technique of profiling as that which “consists of the processing of the personal data to analyse or predict the elements in relation to a person”. This technique may be able to “predict” the terrorist attacks with great precision. Technological advances in this field can incite Governments to use it in the fight against terrorism. However, the “profiling” needs a personal data collection. The Group of European data protection of article 29 (29 GT), created by the Directive 95/46/EC, is reluctant to this technique and it opposes to the abusive collection of the latter. Indeed, using this technique may pose problems regarding the respect of the requirements of the Charter of fundamental rights, precisely the right to the protection of personal data in article 8. The directive 2016/680 about the protection of natural persons in regards to the processing of personal data in criminal matters, provides his article 16 the “right to be forgotten” as a right to personal data suppression. The object of the present contribution is to analyse the scope of the right to suppression of personal information (right to be forgotten) provided by the 2016/680 directive, focusing on those convicted for terrorism, and in the light of article 8 the Charter of fundamental rights.*

Title: *The right to be forgotten of terrorists*

Keywords: *counter-terrorism, right to be forgotten, privacy, personal data, Charter of fundamental rights of the European Union.*

Abreviaturas

AEPD- Agencia Española de Protección de Datos

AN- Audiencia Nacional

CE- Conseil d'État

CNIL- Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés

CSJC- Corte Suprema de Justicia de Colombia

TJUE- Tribunal de justicia de la Unión europea

TS- Tribunal Supremo

Índice

1. INTRODUCCION	6
2. EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AL OLVIDO	6
A. La aplicación del derecho al olvido. El supuesto del “caso Google Spain”	7
B. Los límites del derecho al olvido. La ponderación efectuada por el juez.	10
3. EL DERECHO AL OLVIDO APLICADO EN MATERIA DE TERRORISMO	14
A. El derecho al olvido de los acusados y condenados por terrorismo. Una necesaria categorización del carácter de la información.	15
B. El derecho al olvido a la luz de la Directiva 2016/680	18
4. CONCLUSIONES	20
5. BIBLIOGRAFIA	21

1. Introducción

¿Se les reconoce a los condenados por terrorismo el derecho a la protección de datos personales?

Podemos definir la técnica del perfilado como aquella que *“consiste en el tratamiento de los datos personales para analizar o predecir los elementos en relación a una persona”*¹. Esta técnica puede ser capaz de “predecir” los ataques terroristas con una gran precisión. Los avances tecnológicos en esta materia pueden incitar a los gobiernos a utilizarla en su lucha contra el terrorismo.

Sin embargo, el “perfilado” necesita una recolección de datos personales. El grupo europeo de protección de datos del artículo 29 (GT 29), creado por la Directiva 95/46/CE, se muestra reacio frente a esta técnica ya que se opone a la recolecta abusiva de estos últimos. En efecto, la utilización de esta técnica puede plantear problemas en cuanto al respecto de las exigencias de la Carta de los derechos fundamentales, concretamente, en cuanto al derecho a la protección de datos de carácter personal recogido en su artículo 8.

La Directiva 2016/680 del 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en materia penal prevé en su artículo 16 el derecho al olvido en cuanto que reconoce un derecho a la supresión de datos personales.

El objeto de la presente contribución consiste en analizar el alcance del derecho a la supresión de datos personales (“derecho al olvido”) previsto la Directiva 2016/680, centrándonos en los condenados por terrorismo, y a la luz del artículo 8 la Carta de derechos fundamentales.

En primer lugar, abordaremos el marco jurídico del derecho al olvido, como un derecho a la supresión de datos personales (I) para a continuación, aplicarlo a la problemática del terrorismo (II).

2. El marco jurídico del derecho al olvido

Hoy en día, ¿Quién no usa internet? Según el último informe presentado por *We are social* y *Hootsuite* a comienzos del año 2018, el número de usuarios de internet supera el 50% de la población mundial (4.000 millones de personas)². Sin duda alguna, nos

¹ Définition propuesta por la *Commission Nationale de l’Informatique et des Libertés* (CNIL) órgano equivalente a la Agencia Estatal de Protección de datos (AEPD) en Francia

² <https://www.slideshare.net/wearesocial/digital-in-2018-global-overview-86860338>

encontramos en lo que se puede denominar *Era digital*. Tanto los avances tecnológicos cómo el uso, prácticamente, sistemático de internet en nuestro día a día, se acompañan de una recolecta masiva de datos personales. En consecuencia, la esfera privada se estrecha cada vez más, de tal forma, que la intimidad de la persona queda expuesta. En este contexto, el derecho europeo da nacimiento al derecho al olvido como un derecho ligado a la defensa de la privacidad en el ámbito de *internet*³ y con el fin de contrarrestar dicha intromisión. En esta primera parte, analizaremos en profundidad el ámbito de aplicación del derecho al olvido (A). Veremos de igual modo, que el derecho al olvido no es un derecho absoluto y por ello, queda sujeto a limitaciones (B).

A. La aplicación del derecho al olvido. El supuesto del “caso Google Spain”

Antes de exponer el ámbito de aplicación del derecho al olvido, cabe señalar que este derecho no es nuevo y ya venía siendo aplicado por la jurisprudencia de manera implícita para legitimar restricciones a otros derechos como el de la libertad de expresión e información en beneficio a otros como la honra, intimidad o privacidad, por ejemplo⁴. Esta observación nos llevaría a configurar el derecho al olvido como una mera conjetura de ponderación entre derechos. Sin embargo, a la luz de los textos europeos y del caso “Google Spain”, podemos observar la consagración de un verdadero derecho al olvido o derecho a la supresión de datos personales, con un ámbito propio al igual que con unos límites bien marcados⁵.

Podemos definir el derecho al olvido como la facultad reconocida a toda persona física para solicitar de los distintos responsables del tratamiento de datos a suprimirlos o dificultar la localización de información que se encuentra accesible públicamente en relación a toda persona por considerarse dicha información obsoleta para el fin con el que se publicó o entrar en conflicto con los derechos de la personalidad del solicitante⁶.

³ LOPEZ PORTAS, B., *La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE*, UNED, Revista de derecho político, mayo-agosto 2015, p.149

⁴ LETURIA, F. J., *Legal basis of the right to be forgotten. A new right from Europe or a typical response for collisions between certain fundamental rights?* Revista chilena de derecho, volumen 43, número 1, abril 2016

⁵ Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, art. 16 ; Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, art. 17

⁶ GUERRERO J.C., López de Castro Abogados, Blog jurídico, Derecho al olvido: ¿Qué es y en qué consiste?

¿Es el derecho al olvido un derecho preexistente o se le puede considerar un nuevo derecho de *cuarta generación*? Algunos autores señalan que el derecho al olvido tendría su precedente en el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales o sensibles, o en el derecho a la autodeterminación informativa⁷. Otros autores indican que el derecho al olvido formaría parte de los derechos de *cuarta generación*, derechos ligados a la expansión del concepto de ciudadanía digital⁸.

La respuesta no es evidente, pero lo que sí está claro es que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea (en adelante "TJUE") en el caso "Google Spain"⁹ marcó un antes y un después en cuanto al reconocimiento jurídico del derecho al olvido.

Este caso, parte de la pretensión de un ciudadano español en el año 2009 al ejercitar un derecho de oposición en relación a una información de su pasado que aparecía en Internet. Concretamente, el buscador de "Google" indexaba sus datos (nombre y apellidos) con una página del periódico "La Vanguardia" en la cual se establecían unos enlaces a una subasta de inmuebles en relación a un embargo. En su defensa, el ciudadano alegó que los enlaces a los que se hacía referencia no eran de actualidad puesto que el embargo había sido ya solucionado. En definitiva, la información carecía de interés actual. Sin embargo, su solicitud de oposición se vio rechazada.

En 2010, presentó una denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante "AEPD") con el fin de que se exigiera del responsable del tratamiento de sus datos su eliminación. La AEPD desestimó su denuncia por entender que la información presentaba una justificación legal en relación a la fuente (el periódico "La Vanguardia") pero estimó la pretensión formulada contra el buscador ("Google") a quien se le exigió la adopción de «*las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso futuro a los mismos*».

Google presentó un recurso contra esta decisión ante la Audiencia Nacional (en adelante "AN") en 2011 en la cual se solicitaba la anulación de la resolución establecida por la AEPD. La AN presentó varias cuestiones prejudiciales pudiéndose resumir en dos aspectos; por un lado, se planteó la cuestión de la responsabilidad de los buscadores por la difusión de datos personales en Internet y, por otro lado, y no menos importante, la cuestión del ejercicio del "derecho al olvido" en términos de alcance y límites.

⁷ RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C, *La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales*, Revista latinoamericana de derechos humanos, volumen 25 (I), p. 17

⁸ BUSTAMANTES DONAS, J., *The fourth generation of Human Rights and Digital Network*, Revista TELOS, Cuadernos de Comunicación e Innovación, diciembre 2010, p.2

⁹ TJUE (Gran Sala), C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, de 13 de mayo de 2014 en:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

En relación a la segunda cuestión, que es la que más nos importa en cuanto al marco jurídico del derecho al olvido, el juez europeo establece que:

El derecho al olvido puede ejercerse no sólo en el supuesto de datos inexactos o erróneos sino también cuando estos últimos se consideren inadecuados o no actualizados, no pertinentes o excesivos o conservados durante un periodo superior al necesario en relación con los fines del tratamiento¹⁰.

En el supuesto en el que los datos sean ciertos, el derecho a la supresión de dichos datos, requiere una ponderación entre los derechos personales y los derechos públicos. Concretamente, se permite el tratamiento de los datos personales por el responsable cuando concurra un interés legítimo de este último o de terceros, pero siempre que dicho interés no conlleve al detrimento del interés o derechos fundamentales del interesado¹¹.

La ponderación de dichos derechos, debido a la propia naturaleza de los buscadores y a una “grave potencial injerencia” de estos últimos, se aplica de manera mucho más estricta. Por ello, el TJUE señala que el “mero interés económico” del responsable del tratamiento de datos no es suficiente para justificar dicho tratamiento¹².

El TJUE indica que el reconocimiento del derecho al olvido del interesado, no conlleva que la información cause un menoscabo a este último. En este aspecto, el TJUE utiliza otros elementos como la duración de la publicación y la justificación de un interés del público a tener acceso a dicha publicación o pertinencia de la información¹³.

Si bien el “caso Google Spain” ofrece una primera presentación del marco jurídico o de la aplicación material del derecho al olvido reconociendo en definitiva a las personas físicas el derecho a exigir que los buscadores no muestren enlaces a contenidos que puedan menoscabar los derechos del interesado, esta sentencia no resuelve todas las cuestiones en relación a la configuración jurídica de dicho derecho.

En Francia, en un procedimiento que confronta a Google con la *Commission Nationale de l'Informatique et de Libertés* (en adelante “CNIL”), la *Commission* ordenó al buscador “Google” de suprimir distintos resultados de su buscador en las búsquedas realizadas a través de los datos de cuatro individuos en cuanto estos menoscababan algunos de sus derechos personales. En su decisión, y en base a la interpretación de la decisión del TJUE de 2014, la CNIL exigió que, para garantizar el derecho al olvido tal y como viene consagrado en la jurisprudencia europea, dicha supresión debe llevarse a

¹⁰ TJUE (Gran Sala), C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, de 13 de mayo de 2014, punto 93

¹¹ Ibid., punto 97

¹² Ibid., punto 81

¹³ Ibid., punto 98

cabo en todos los dominios del buscador (incluido el “.com”)¹⁴¹⁵. Sin embargo, la empresa Google, interpretó la jurisprudencia europea de forma restrictiva y decidió retirar la información única y exclusivamente de los dominios europeos (“.fr”, “.es”, ...etc.). En consecuencia, la CNIL condenó al buscador a una multa de cien mil euros.

La empresa Google, no conforme con la decisión pronunciada por la CNIL, presentó un recurso ante el *Conseil d'État* (en adelante “CE”). El juez, al constatar que existían serias dudas sobre la aplicación del derecho europeo en la materia, decidió plantear varias cuestiones prejudiciales en cuanto al alcance territorial del “derecho al olvido”¹⁶. En efecto, el CE considera que a la lectura de la sentencia del TJUE de 2014, sentencia que no aporta precisiones sobre el alcance territorial del “derecho al olvido”, no está en medida de aportar una solución segura al litigio. Sin embargo, la línea de interpretación que presenta la CNIL en su *délibération* es bastante coherente a la luz de las exigencias de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, en lo que respecta a los artículos 7 y 8. Desde mi punto de vista, para garantizar de manera eficaz y real los derechos de las personas físicas en este ámbito, es lógico que la supresión opere de manera completa y no sólo desde determinados dominios ya que, como bien indica la CNIL, la información sigue siendo accesible y por ende, los derechos de la persona física susceptibles de ser vulnerados.

Tal y como queda indicado por el TJUE en el supuesto español, corresponde al juez de realizar una ponderación de los derechos e intereses en conflicto, estimando o desestimando una u otra pretensión¹⁷. En otras palabras, corresponde al juez que conoce del asunto, establecer los límites del derecho al olvido. El derecho que más entra en conflicto con el derecho al olvido es el derecho a la información. Sin embargo, este no es el único.

B. Los límites del derecho al olvido. La ponderación efectuada por el juez.

Tal y como cabe desprender del caso “Google Spain”, el derecho al olvido no es un derecho absoluto ya que el juez europeo exige una ponderación entre los intereses del

¹⁴ CNIL, Délibération n° 2016-054 du 10 mars 2016 en :

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCnil.do?id=CNILTEXT000032291946>

¹⁵ « *Seule une mesure s'appliquant à l'intégralité du traitement lié au moteur de recherche, sans distinction entre les extensions interrogées et l'origine géographique de l'internaute effectuant une recherche est juridiquement à même de répondre à l'exigence de protection telle que consacrée par la CJUE.* »

¹⁶ CE, n°399922, Google inc. de 19 de julio de 2017 en : <http://www.conseil-etat.fr/Decisions-Avis-Publications/Decisions/Selection-des-decisions-faisant-l-objet-d-une-communication-particuliere/CE-19-juillet-2017-GOOGLE-INC>

¹⁷ PERALES, A., *Entre el derecho al olvido y el derecho a conocer: consecuencias derivadas de la doctrina del Tribunal de justicia de la Unión europea*, Revista europea de derechos fundamentales, primer semestre, 2015, p.12

buscador o de terceros con los intereses del solicitante a que su información sea suprimida¹⁸.

En el plano supranacional, esta exigencia se ha puesto de manifiesto en un asunto reciente¹⁹ ante el TJUE. En el caso “Manni”, una empresa italiana encargada de la construcción de un complejo turístico, demandó a la Cámara de Comercio de Lecce por no proceder a su solicitud de cancelación de datos personales en el registro de sociedades. Ante el *Tribunale di Lecce*, el demandante alegó, que los datos de carácter personal que le identificaban en el registro de sociedades, vinculaban su nombre a un concurso de acreedores que tuvo lugar en el pasado en relación a otra empresa. Debido a su acceso público, dichos datos fueron tratados por una compañía de riesgos. El demandante sostuvo que el hecho de mantener dichos datos en el registro de sociedad, vulneró sus derechos personales al igual que su reputación y le provocó un perjuicio en la venta de los inmuebles del complejo turístico.

El *Tribunale di Lecce* dio razón al demandante en cuanto a que los asientos que vinculaban el nombre de una persona física a una fase crítica de la vida de la empresa no podían permanecer indefinidamente, a no ser que existiera un interés general específico que justificara su conservación y divulgación²⁰.

La Cámara de Comercio de Lecce interpuso un recurso la *Corte Suprema di Cassazione*. Ante las dudas suscitadas sobre la interpretación del derecho de la Unión europea, la Corte plantea varias cuestiones prejudiciales al TJUE. La Corte desea saber si la Directiva relativa a la protección de datos de las personas físicas²¹ y la Directiva sobre la publicidad de los actos de las sociedades²² pueden interpretarse en cuanto a que se oponen a que cualquier persona pueda acceder, sin límite de tiempo, a los datos relativos a cualquier persona física recogidos en el registro de sociedades.

El juez europeo señala que para reconocer el derecho al olvido de las personas físicas en relación a los datos personales contenidos en el registro de sociedades hay que

¹⁸ PIÑAR J.L, Artículo en profundidad : “el derecho al olvido exige un balance de intereses” en : <http://www.icmedianet.org/es/articulo-en-profundidad-el-derecho-al-olvido-exige-un-balance-de-intereses/>

¹⁹ TJUE, C-398/15, Manni, de 9 de marzo de 2017

²⁰ MARTINEZ LOPEZ-SAEZ, M., *The new limits on the right to be forgotten in the legal system of the European Union: the difficult conciliation between economic freedoms and the protection of personal data*, Estudios de Deusto, Vol. 65/2, julio-diciembre 2017, p.10

²¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

²² Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros

observar la finalidad de la inscripción²³. A este respecto, el juez indica que uno de los objetivos de la Directiva 68/151 es el de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros y proteger, en particular, los intereses de los terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada²⁴. Además, siguiendo las conclusiones del Abogado General²⁵, el juez observa que pueden producirse situaciones en las que se necesita disponer de datos personales recogidos en el registro de sociedades incluso muchos años después de que una empresa se haya liquidado. Si bien, en el caso “Google Spain” de 2014, la larga duración de la publicación de los datos personales fueron determinantes para establecer el derecho a la persona física de obtener del responsable de tratamiento, su supresión, en el presente caso, es todo lo contrario, dicha duración es necesaria en relación a un tercer interesado en obtener información relevante en cuanto a la legalidad de un acto llevado a cabo en nombre de dicha sociedad durante el período en que estuvo activa²⁶. Por ello, el juez concluye que, debido a los distintos plazos de prescripción previstos en los distintos Estados miembros, pudiendo hacer surgir cuestiones que precisan disponer de estos datos muchos años después de que una sociedad haya dejado de existir²⁷, resulta imposible identificar un plazo único desde la disolución de una sociedad a cuya expiración la inscripción de estos datos en el registro y su publicidad ya no sea necesaria²⁸. En otras palabras, el estado actual no permite establecer un plazo en el cual la persona física pueda ejercer su derecho al olvido. Mediante la presente sentencia, el TJUE establece un claro límite al derecho al olvido reconociendo que no existe tal derecho en relación a los datos personales recogidos en el registro de sociedades.

Además de la difícil conciliación entre las libertades económicas y el derecho al olvido que se puede observar en el ámbito de la Unión europea, tal y como que ilustrada en el caso “Manni”, en el ámbito nacional, se puede observar también el establecimiento de límites, por parte del juez, al “derecho al olvido”.

Cabe destacar, a estos efectos, la sentencia²⁹ del Tribunal Supremo español (en adelante “TS”), en la cual se pronunció en contra de la supresión de las identidades de dos personas que estuvieron implicadas en un caso de tráfico de drogas en los años ochenta. En este supuesto, los demandantes interpusieron una demanda contra el Diario “Ediciones El País” tras comprobar que, al haberse digitalizado la hemeroteca, la

²³ TJUE, C-398/15, Manni, de 9 de marzo de 2017, párrafo 48

²⁴ Ibid., párrafo 49

²⁵ Conclusiones del Abogado General de 8 de septiembre de 2016, puntos 73 y 74

²⁶ TJUE, C-398/15, Manni, de 9 de marzo de 2017, párrafo 53

²⁷ Ibid., párrafo 54

²⁸ Ibid., párrafo 55

²⁹ TS, STS nº 545/2015, Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2015

noticia sobre su caso era accesible al público en los motores de búsqueda de Internet al introducir los datos personales (nombres y apellidos) de estos últimos.

El juez pondera el derecho al olvido en relación a la salvaguarda de los derechos de la personalidad (derecho a la intimidad personal y familiar y derecho al honor) de los demandantes con la libertad de información. El juez recuerda que, el tratamiento de los datos personales debe de ser adecuado a la finalidad con los que estos fueron recogidos y tratados y añade, que el factor tiempo tiene una importancia capital a la hora de considerar el derecho al olvido en cuanto a que los principios de calidad de los datos personales deben de ser cumplidos durante todo el tiempo en el que se produce el tratamiento³⁰. De igual modo, el juez señala, que la cuestión de las hemerotecas digitales entra en el ámbito de protección del artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos³¹, tal y como ha señalado el Tribunal europeo de derechos humanos³² en varias ocasiones, y que, a estos efectos, Internet tiene un rol fundamental como herramienta de información³³.

Concretamente, en relación al derecho al olvido, el juez indica que éste no ampara que cada uno construya un pasado a medida obligando al responsable del tratamiento de datos a eliminar ciertos datos que la persona física considere negativos³⁴.

Pese a los veinte años transcurridos desde los hechos y a que, para garantizar el derecho a la protección de datos personales, el Diario “Ediciones El País”, deba adoptar las medidas tecnológicas para que la hemeroteca no sea indexada por los buscadores de Internet, el TS concluye que, en este caso concreto, dichas medidas suponen un “sacrificio desproporcionado” del derecho a la libertad de información³⁵.

Es pertinente, señalar dos sentencias dictadas por la AN en 2017 en las cuales el juez ha considerado la prevalencia del interés público a obtener cierta información a través de los buscadores de Internet utilizando los datos personales de la persona afectada.

En el primer supuesto³⁶, ciertos comentarios negativos fueron publicados por un paciente en una página web en relación a la actividad profesional de un médico. La AN, tras proceder a la ponderación de los derechos en conflicto, concluye que “(...) *al tratarse de un médico en activo, que presta servicios sanitarios privados, los usuarios o*

³⁰ Ibid., fundamento de derecho sexto, punto 3

³¹ Ibid., fundamento de derecho sexto, punto 5, párrafo 1

³² TEDH, *Times Newspaper Ltd. Contra Reino Unido* de 10 de marzo de 2009, párrafo 45; TEDH, *Wegrzynowsky y Smolzcowski contra Polonia* de 16 de julio de 2003, párrafo 59

³³ TS, STS nº 545/2015, Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2015, fundamento de derecho sexto, punto 5, párrafo 3

³⁴ TS, STS nº 545/2015, Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2015, fundamento de derecho sexto, punto 8, párrafo 1

³⁵ Ibid., fundamento de derecho séptimo, punto 3

³⁶ AN, SAN nº 30/2016, Sala de lo Contencioso de 11 de mayo de 2017

*potenciales pacientes tienen **derecho a conocer** las experiencias y opiniones vertidas por quienes, con anterioridad, han sido pacientes del mismo doctor”³⁷.*

En el segundo supuesto³⁸, el demandante, candidato a las elecciones municipales de 2011 en Sabadell, solicitó a la filial Google, en virtud de los artículos 7 y 8 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión europea, la retirada de los enlaces que permitían el acceso a los datos personales en relación a dichas elecciones municipales. La AN, más que proceder a una ponderación entre los derechos en conflicto, se apoya en el factor tiempo y concluye que el derecho de los internautas a conocer esa información prevalecía sobre el “derecho al olvido digital” del candidato, debido al poco transcurso de tiempo y a la actualidad de la información.

Podemos observar que, si bien el derecho a la privacidad en el ámbito digital ha dado nacimiento al denominado “derecho al olvido”, a la luz de las últimas decisiones de la AN en la materia, y de los límites impuestos por los jueces en estas, el derecho a la libertad de información estaría vertiendo su contenido en un “derecho a conocer” por parte de terceros legítimos, tal y como deja ver, por ejemplo, el primer supuesto.

Una vez analizado el marco jurídico del derecho al olvido, habiendo precisado su ámbito de aplicación y sus límites, cabe preguntarnos cómo se aplica el “derecho al olvido” en el ámbito penal, y concretamente, en relación al terrorismo.

3. El derecho al olvido aplicado en materia de terrorismo

En 2009 un nacional italiano, tras cumplir condena por acto terrorista, solicitó a la filial “Google” la retirada de algunos links en relación a su pasado. Ante la respuesta negativa por parte de la filial, el solicitante presentó una demanda ante la *Autorità garante per la protezione dei dati personali*³⁹. Este último rechazó su solicitud argumentando que la información cuyo borrado se solicitaba hacía referencia a unos delitos muy graves categorizados como “no eliminables” en las directrices sobre el “derecho al olvido”. Tal y como indica Antonello Soro, presidente de *Autorità garante per la protezione dei dati personali*, “la historia no se puede borrar”⁴⁰.

Ante esta situación cabe plantearnos, cómo se articula el derecho al olvido en relación a los condenados por terrorismo. En otras palabras, cabe preguntarse, cómo es posible

³⁷ Ibid., fundamento de derecho séptimo, párrafo 5

³⁸ AN, SAN nº 1842/2015, Sala de lo Contencioso de 19 de junio de 2017

³⁹ Autoridad de protección de datos italiana

⁴⁰ Associazione Antigone, En Italia los terroristas no tienen derecho al olvido, 1 de julio de 2016, www.liberties.eu

asegurar la reinserción social de un individuo tras haber cumplido su condena, si no se le garantiza un derecho al olvido digital.

Para responder a esta problemática, es necesario en un primer lugar, realizar un trabajo de categorización de la información en relación a los condenados por terrorismo. A estos efectos, se distinguirán las figuras del acusado y del condenado por dicho delito a la luz del criterio de interés público de la información (A). En un segundo lugar, analizaremos si a la luz de los textos europeos, es posible reconocer de manera real y efectiva, un derecho al olvido en este ámbito (B).

A. El derecho al olvido de los acusados y condenados por terrorismo. Una necesaria categorización del carácter de la información.

Palazzi señala que el derecho al olvido en determinados ámbitos puede ser algo sensible, como puede ser en el ámbito de lo penal y más concretamente en relación a determinados delitos⁴¹. Uno de esos ámbitos es, sin duda alguna, el terrorismo.

El Diario “ABC” publicó en 1975 una noticia en relación a la detención de algunos de los integrantes del grupo terrorista del FRAP⁴²⁴³, grupo relacionado con el asesinato de dos guardias civiles. En 2009, uno de los integrantes solicitó ante la AEPD su derecho de oposición contra la filial Google y el Diario “ABC”. En su defensa, alegaba, que las diligencias inicialmente abiertas ante el antiguo Tribunal del Orden Público⁴⁴ fueron sobreesídas y que la información publicada en su versión virtual actual le causaba un perjuicio desproporcionado en relación a los efectos de la noticia y el fin de informar. Ante esta argumentación, la AEPD estimó la demanda formulada por el solicitante contra Google, solicitando a la filial la desindexación de sus datos personales en relación a la noticia. Sin embargo, rechazó la demanda formulada contra el Diario “ABC” por entender la prevalencia del derecho a la libertad de expresión. Esta decisión mostraba ya como la digitalización de las hemerotecas iba a causar una gran problemática en relación a la protección de datos personales, como se ha podido comprobar respecto a la posición del TS⁴⁵⁴⁶.

⁴¹ PALAZZI, P.A., *Derecho al olvido en Internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés)*, LA LEY, 2015-A

⁴² Frente Revolucionario Antifascista Patriótico

⁴³ FERNANDEZ M., *Grupos terroristas olvidados por la historia. El caso del FRAP.* :

<https://elblogdemiguelfernandez.wordpress.com/2017/02/25/grupos-terroristas-olvidados-por-la-historia-el-caso-del-frap/>

⁴⁴ El Tribunal de Orden Público fue una jurisdicción especial encargada de reprimir las conductas consideradas de delito político durante el Franquismo

⁴⁵ TS, STS nº 545/2015, Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2015

⁴⁶ RALLO, A., *El derecho al olvido en el tiempo de Internet: la experiencia española*, Caso “terroristas” del FRAP: ABC/1975, p. 166 y ss.

¿Cómo considerar que un determinado contenido de carácter terrorista presenta o no interés público en base a reconocer el derecho al olvido en este ámbito?

Desde la sentencia del caso “Google Spain” dictaminada en 2014 por el TJUE, la filial Google debe aplicar el “derecho al olvido”. A estos efectos, Google puso a disposición del usuario un formulario para solicitar la retirada de los resultados del buscador ligados a los datos personales del solicitante⁴⁷.

Google procede a examinar cada solicitud de manera individual y procede a un análisis del caso en concreto. La filial puede rechazar la solicitud de petición de supresión de la url si el contenido presenta interés público. El contenido presenta interés público si la petición está relacionada con un personaje público, con un asunto de corrupción política ni financiera o con una información vigente y actual⁴⁸.

A estos efectos, la filial “Google”, en un comunicado de 2014, informó al Diario “Qué” de la eliminación de tres de sus noticias de 2008 en relación al proceso de los integrantes del “Comando Vizcaya” de la banda terrorista ETA. Se desconoce las identidades de los solicitantes por motivos de confidencialidad. Sin embargo, en dos de las url suprimidas, aparecía el nombre de uno de los etarras condenados⁴⁹.

Si nos acogemos a los requisitos utilizados por Google aplicados en este caso concreto, es posible considerar que, el proceso judicial en relación al “Comando Vizcaya” que tuvo lugar en 2008, en 2014 no presenta ya el carácter actual y vigente exigido por el Comité de expertos de Google para las cuestiones relacionadas con el derecho al olvido.

La particularidad del derecho al olvido en el ámbito penal es que este está ligado al derecho a la reinserción social del encarcelado. En otras palabras, ¿Cómo garantizar de manera eficaz y real la reinserción social del condenado si no se le reconoce su derecho al olvido en relación a los actos cometidos en su pasado? ¿Un condenado por terrorismo, tras haber cumplido su condena, tiene un derecho al olvido?

Si bien no existe una jurisprudencia consolidada en relación a dichas cuestiones, otros estados avanzan a grandes pasos con el fin de aportar respuestas. La Corte Suprema de Justicia de Colombia (en adelante “CSJC”)⁵⁰ determinó que, en el ámbito de una

⁴⁷ Diario “El País”, “Google comienza a aplicar el derecho al olvido”, 3 de julio de 2014 en : https://elpais.com/tecnologia/2014/07/03/actualidad/1404405567_813834.html

⁴⁸ CAMPOY, F., Google no elimina noticias sobre terroristas por el derecho al olvido, 11 de noviembre de 2014 en: <http://www.derechoalolvido.es/google-no-elimina-noticias-sobre-terroristas-por-el-derecho-al-olvido/>

⁴⁹ Diario “El Mundo”, Recurren al “derecho al olvido” de Google para borrar el rastro de la red de Comando Vizcaya, 7 de noviembre de 2014 en:

<http://www.elmundo.es/espana/2014/11/06/545b9b26ca4741a0468b4592.html>

⁵⁰ CSJC, Sala de casación penal, Fernando Moreira Velasco (nº de casación 20889), 19 de agosto de 2015

condena penal, sólo aquellos individuos que hayan cumplido la pena o se hayan enfrentado a una pena que haya prescrito, podrán solicitar el derecho al olvido⁵¹.

La CSJC argumenta que el reconocimiento del derecho al olvido en este concreto ámbito viene a un objetivo de gran trascendencia “que es la reinserción social del condenado, considerado *el fin fundamental*”⁵².

Si bien, en el plano nacional no disponemos de una jurisprudencia de tal arraigo, si podemos encontrar elementos de respuesta a la luz de la reciente jurisprudencia del TS en la materia⁵³. Un hombre absuelto por doble asesinato presentó una demanda contra el periódico y su redactora por haber publicado un artículo que informaba de su absolución y en el cual se incluía una fotografía suya. Concretamente, el individuo solicitó, en virtud del derecho al olvido la retirada de dicha información al igual que la desindexación de la noticia en todos los motores de búsqueda.

El TS consideró que el derecho al olvido digital no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día⁵⁴. El artículo al que hacía referencia el solicitante, se publicó sin utilizar los datos personales de este último y de acuerdo a la legislación relativa a la protección de datos.

Sin embargo, el razonamiento del TS prosigue en relación al criterio de “interés público”. El juez señala que la información publicada hacía referencia a unos hechos de extrema gravedad e impacto social al igual que de notoria actualidad puesto que el juicio por el doble asesinato se celebró en 2012, con independencia de que el crimen se hubiera perpetrado en 1997⁵⁵.

A la luz de la jurisprudencia aquí analizada, y procediendo mediante analogía, un condenado por terrorismo podría reconocérsele su derecho al olvido una vez cumplida su pena o esta haber prescrito, en aplicación del supuesto colombiano, mientras que, un absuelto por el mismo delito podría verse su derecho al olvido rechazado, por considerarse los actos de terrorismo de extrema gravedad e impacto social y considerarse la información de interés público, en aplicación del supuesto español.

Aquí podemos observar toda la paradoja del derecho al olvido aplicado en el ámbito penal. En este ámbito de extrema sensibilidad, y a la luz de la jurisprudencia del TS que se acaba de analizar, el factor tiempo, criterio utilizado por el TJUE para determinar el reconocimiento del derecho al olvido, queda absorbido por el criterio de “interés público”, el cual, en el ámbito penal, puede desaparecer o aparecer en relación al

⁵¹Ibid., punto 9, párrafo 3

⁵²Ibid., punto 9, párrafo 4

⁵³ TS, STS nº 426/2017, Sala de lo Civil, de 6 de julio de 2017

⁵⁴ Ibid., fundamento quinto, punto 6

⁵⁵ Ibid., fundamento quinto, punto 7

desarrollo del proceso y, por consiguiente, ser determinante para la invocabilidad del derecho al olvido.

Si bien, los criterios de apreciación del derecho al olvido muestran una dificultad para el juez en el ámbito penal, la especificidad del derecho al olvido en materia de terrorismo se basa también en los derechos subjetivos susceptibles de entrar en colisión con este último y en este concreto ámbito. Además de los derechos ya analizados, cabe mencionar el *derecho a la memoria* de las víctimas de terrorismo.

Una de las preocupaciones mayores de Google es el debate entre el olvido y la memoria, ya que es responsable, en primera línea, de las url que suprime y de la que decide mantener. Este debate, encuentra su punto álgido en materia de terrorismo puesto que el *derecho a la memoria* no sólo es reconocido en el plano nacional⁵⁶, pero también internacional⁵⁷. El reconocimiento del derecho al olvido puede provocar una pérdida a largo plazo de la historia y puede esta, ser susceptible de manipulaciones.

Por esta razón, en el ámbito penal, y en relación concretamente, al ámbito del terrorismo, es necesaria una cierta categorización de la información para proceder a reconocer el derecho al olvido de los acusados o condenados en dicho ámbito. De esta forma, se garantizará la salvaguarda no solamente del *derecho a la memoria* de las víctimas, sino de la historia.

Una vez analizada la cuestión del derecho al olvido en el ámbito del terrorismo, y una vez puesto a la luz las dificultades que el reconocimiento de dicho derecho plantea en el ámbito aquí expuesto, debemos plantearnos si los textos europeos, concretamente, la Directiva de 2016⁵⁸ elaborada tras la sentencia del caso “Google” permite un reconocimiento real y efectivo del derecho al olvido en el ámbito objeto de estudio.

B. El derecho al olvido a la luz de la Directiva 2016/680

En el plano legislativo europeo, el derecho al olvido queda consagrado en el artículo 17 del Reglamento de 4 de mayo de 2016⁵⁹, como un derecho de supresión de datos. Este precepto engloba las condiciones en las cuales el interesado podrá obtener del responsable del tratamiento de datos, la supresión de estos últimos.

⁵⁶ Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo

⁵⁷ Informe “Procesos de preservación de la memoria histórica”, Relatora Especial sobre los derechos culturales del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2014

⁵⁸ Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales

⁵⁹ Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Por su lado, la Directiva 2016/680, hace referencia al “derecho al olvido” en su artículo 16, haciendo referencia únicamente al derecho de supresión y sin hacer mención expresamente al derecho al olvido como el Reglamento hace.

La Directiva indica también que los Estados miembros deberán exigir del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales en relación al solicitante cuando el tratamiento infrinja los artículos 4, 8 o 10 de la presente Directiva, a saber, vulneren los principios relativos al tratamiento de datos personales, sea ilícito o vulnere la cláusula tratamiento de categorías especiales de datos personales o bien, cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la queda sujeta el responsable del tratamiento de datos personales⁶⁰. En cuanto al artículo 4 que acabamos de mencionar, se permite al responsable del tratamiento de los datos, el archivo en el interés público, el uso científico, estadístico o histórico⁶¹.

Además de las condiciones aquí indicadas, el responsable del tratamiento puede optar por una posición intermedia, mediante la cual podrá limitar el tratamiento de los datos personales cuando exista alguna duda en relación a la exactitud de estos últimos o bien cuando estos sean necesarios a efectos probatorios⁶².

En relación al marco aquí descrito, el Estado miembro podrá adoptar medidas legislativas mediante las cuales autorice al responsable del tratamiento de datos a no informar al interesado de las razones de la denegación de supresión en vista de evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales, que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales, para proteger la seguridad pública o seguridad nacional o se pretenda proteger los derechos y libertades de otras personas⁶³.

A la lectura de lo establecido en la Directiva en cuanto al derecho de supresión, esta contiene muchas limitaciones, no sólo con fines de interés público como puede ser el archivo de la información por motivos de interés histórico (cabe destacar que este motivo podría ser muy invocado en relación a la información en materia de terrorismo, por presentar dicho interés), sino por otros fines propios al ámbito penal, como puede ser la necesidad de preservar la prueba, en los cuales el responsable del tratamiento no procederá a una supresión *real* pero a una limitación de esta, con la posibilidad de poder ser levantada en cualquier momento por el responsable.

⁶⁰ Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016, artículo 16.2

⁶¹ *Ibid.*, artículo 4.3

⁶² *Ibid.*, artículo 16.3

⁶³ *Ibid.*, artículo 16.4

A mi juicio, la presente Directiva garantiza, más que la protección de datos personales de las personas físicas, la conservación de estos últimos. El derecho de supresión o derecho al olvido no se ve reconocido de manera *real* al estar sometidas a amplias limitaciones. El derecho europeo, no ha encontrado a día de hoy, bajo mi criterio, una respuesta adecuada y suficiente con el fin de garantizar el “derecho al olvido” en el ámbito del terrorismo.

4. Conclusiones

Hoy en día, podemos decir que el derecho al olvido de los condenados por terrorismo es un territorio sin explorar, sin muchas respuestas, pero con múltiples posibilidades.

Por un lado, por razón de la inmadurez del derecho al olvido, que representa un concepto nuevo, de origen jurisprudencial, que apenas acaba de ser regulado por el derecho europeo. Por otro lado, por las especificidades de su aplicación en la materia penal, y particularmente, en el ámbito del terrorismo.

A mi entender, y con el fin de garantizar el derecho al olvido en el ámbito penal y en relación a los delitos de terrorismo, *la categorización de la información* se ve indispensable con el fin de eliminar aquella información que ya no presenta un interés público y que impide de manera notoria el ejercicio del derecho a la reinserción social en el supuesto de los condenados que ya han cumplido pena. Dicha categorización debe proceder ateniéndose al caso concreto, poniendo en balanza los intereses del público o de terceros legítimos con los derechos del propio solicitante.

Si bien, en el marco de una noticia en relación a un desmantelamiento de red yihadista, una de las personas absueltas puede ver su derecho al olvido limitado no sólo por la actualidad de la información sino por el interés público que esta noticia presenta, un condenado por delito de terrorismo debería, no sólo por la aplicación del factor tiempo, sino por la garantía de su derecho a la reinserción social, ver su derecho al olvido reconocido.

5. Bibliografía

Artículos

- BUSTAMANTES DONAS, J., The fourth generation of Human Rights and Digital Network, Revista TELOS, Cuadernos de Comunicación e Innovación, diciembre 2010, p.2
- LETURIA, F. J, *Legal basis of the right to be forgotten. A new right from Europe or a typical response for collisions between certain fundamental rights?* Revista chilena de derecho, volumen 43, número 1, abril 2016
- LOPEZ PORTAS, B., *La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE*, UNED, Revista de derecho político, mayo-agosto 2015, p.149
- MARTINEZ LOPEZ-SAEZ, M., *The new limits on the right to be forgotten in the legal system of the European Union: the difficult conciliation between economic freedoms and the protection of personal data*, Estudios de Deusto, Vol. 65/2, julio-diciembre 2017, p.10
- PALAZZI, P.A., *Derecho al olvido en Internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés)*, LA LEY, 2015-A
- PERALES, A., *Entre el derecho al olvido y el derecho a conocer: consecuencias derivadas de la doctrina del Tribunal de justicia de la Unión europea*, Revista europea de derechos fundamentales, primer semestre, 2015, p.12
- PIÑAR J.L, *Artículo en profundidad : “el derecho al olvido exige un balance de intereses”* en : <http://www.icmedianet.org/es/articulo-en-profundidad-el-derecho-al-olvido-exige-un-balance-de-intereses/>
- RALLO, A., *El derecho al olvido en el tiempo de Internet: la experiencia española, Caso “terroristas” del FRAP: ABC/1975*, p. 166 y ss.
- RIOFRÍO MARTINEZ-VILLALBA, J.C, *La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales*, Revista latinoamericana de derechos humanos, volumen 25 (I), p. 17

Legislación

Española:

- **Ley 29/2011**, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo

Europea:

- **Directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968**, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros
- **Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995**, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- **Directiva (UE) 2016/680 de 27 de abril de 2016** relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos
- **Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016** relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, art. 17

Jurisprudencia y deliberaciones

Española:

- TS, STS nº 545/2015, Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2015
- TS, STS nº 426/2017, Sala de lo Civil, de 6 de julio de 2017
- AN, SAN nº 30/2016, Sala de lo Contencioso de 11 de mayo de 2017
- AN, SAN nº 1842/2015, Sala de lo Contencioso de 19 de junio de 2017

Francesa:

- CE, nº399922, Google inc. de 19 de julio de 2017 en : <http://www.conseil-etat.fr/Decisions-Avis-Publications/Decisions/Selection-des-decisions-faisant-l-objet-d-une-communication-particuliere/CE-19-juillet-2017-GOOGLE-INC>
- CNIL, Délibération nº 2016-054 du 10 mars 2016 en : <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCnil.do?id=CNILTEXT000032291946>

Colombiana:

- CSJC, Sala de casación penal, Fernando Moreira Velasco (nº de casación 20889), 19 de agosto de 2015

Europea:

- TJUE (Gran Sala), C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, de 13 de mayo de 2014 en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>
- TJUE, C-398/15, Manni, de 9 de marzo de 2017
- TEDH, *Times Newspaper Ltd. Contra Reino Unido* de 10 de marzo de 2009, párrafo 45
- TEDH, *Wegrzynowsky y Smolzewski contra Polonia* de 16 de julio de 2003, párrafo 59

Blogs:

- Associazione Antigone, *En Italia los terroristas no tienen derecho al olvido*, 1 de julio de 2016, www.liberties.eu
- CAMPOY, F., *Google no elimina noticias sobre terroristas por el derecho al olvido*, 11 de noviembre de 2014 en: <http://www.derechoalolvido.es/google-no-elimina-noticias-sobre-terroristas-por-el-derecho-al-olvido/>
- FERNANDEZ M., *Grupos terroristas olvidados por la historia. El caso del FRAP.* : <https://elblogdemiguelfernandez.wordpress.com/2017/02/25/grupos-terroristas-olvidados-por-la-historia-el-caso-del-frap/>



Este obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).